000299/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados:**"F.C.F. c/ C. G. A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA"** expte. N°299/2015, venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte N°410/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 68 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 64/66 que ordena practicar nueva liquidación.

I. En su memoria de fs. 70/72, el recurrente transcribe parcialmente la sentencia y sostiene que el acuerdo al que refiere la jueza no abarca la prestación mínima que exige la ley. Cita el art. 372 del CC y jurisprudencia relacionada con la prestación de alimentos y su concepto. Enuncia las actuaciones de los expedientes N°176/2014 (incidente de aumento de cuota alimentaria) y 287/2014 (homologación) y señala que allí se diferenció la obligación alimentaria del pago de la cuota del colegio. Aclara que en estos últimos procesos no hubo acuerdo sobre alimentos e insiste que el único acuerdo alimentario vigente es el de fecha 2 de febrero de 2006. Manifiesta que el acuerdo homologado el 10 de marzo de 2011 es contrario a la ley y a los intereses de los hijos en virtud que abarca como obligación alimentaria sólo el pago de la cuota del colegio y la obra social debiendo soportar la madre los demás gastos por alimentación, vestimenta, habitación, etc. Alega que la sentencia desconoce importante doctrina y jurisprudencia sobre alimentos. Solicita se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

A fs. 77/78vta., contesta la demandada,

sostiene los fundamentos del fallo, solicita se declare desierto el recurso, en caso contrario, se rechace el recurso.

A fs. 83/83vta., contesta la Asesora de Familia la vista conferida, señala la insuficiencia de la expresión de agravios de la actora y dictamina a favor de la sentencia dictada.

II. De autos surge que a fs. 6/6vta., la actora en representación de sus hijos menores de edad, promueve la ejecución del convenio de celebrado en el juicio de divorcio y homologado judicialmente el 1/2/2006. Adjunta copia de la sentencia (fs.3/4).

Reclama al progenitor en concepto de alimentos adeudados la suma de $93.000, más intereses y costas.

Manifiesta que en el acuerdo se pactó una cuota alimentaria mensual de $1800 a favor de los hijos.

Denuncia que desde febrero de 2010 el demandado no ha cumplido con su obligación.

A fs. 10, se ordena correr traslado de la demanda conforme los arts. 202 Ley III 21 y arts. 507 y 508 del CPr.

A fs. 27/31 contesta el demandado y opone excepción de pago por novación.

Denuncia la existencia de un acuerdo homologado posterior que modificó el primero y solicita se rechace la demanda. Adjunta copia de las actuaciones del Expte N°182/2010 y ofrece prueba.

Sustanciada la incidencia con la actora, se corre vista a la Asesora de Familia que contesta a fs. 41/41 vta.

A fs. 45/45 vta., se realiza una audiencia

entre las partes sin resultado positivo. En el mismo acto, la jueza da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y fija fecha de audiencia para escuchar a los hijos menores de edad.

A fs. 51, se celebra la audiencia a fin de escuchar a los hijos de los litigantes con la presencia de la Asesora de Familia.

A fs. 59/61 se glosa el informe realizado por el ETI.

A fs. 64/66, se dicta la sentencia aquí recurrida.

III.- El cuestionamiento a la suficiencia técnica del recurso nos obliga a reiterar que este tribunal sostiene un criterio favorable a la subsistencia del recurso, teniendo en cuenta las consecuencias disvaliosas que conlleva la declaración de deserción del recurso para el derecho de las partes. Por ello, habiendo el recurrente individualizado aunque mínimamente- sus agravios, corresponde rechazar la petición y proceder al tratamiento del recurso.

IV.- La jueza rechazó la excepción de pago opuesta por la demandada por extemporánea por prematura, en virtud que el traslado realizado fue respecto de la liquidación practicada por la actora, no se ordenó embargo alguno ni se citó de venta al deudor.

Tuvo en cuenta los dos acuerdos celebrados entre los litigantes, el primero, homologado el 2 de febrero de 2006 – Expte N°820/2005-, el segundo, homologado el 10 de marzo de 2010- Expte N°182/2010. Señala que en ambos se acordó el pago de la cuota alimentaria a cargo del progenitor y la modalidad de la misma, y considera que el último es el convenio vigente.

Es claro que en el presente no se discute qué se debe interpretar por alimentos ni la extensión de este concepto, se trata de la ejecución de la cuota por alimentos pactada en el acuerdo celebrado en el Expte N°820/2005, homologado judicialmente el 2 de febrero de 2006.

La homologación de un acuerdo alimentario como el que se pretende ejecutar, se erige en un título ejecutorio que cobra independencia de la realidad fáctica que le ha dado sustento y cristaliza una suerte de ficción jurídica creada por el ordenamiento para dar seguridad al justiciable al definir con claridad el concreto alcance de la obligación legal, en el caso, emanada del art. 265 del Código Civil.

La transacción requiere solamente una materia litigiosa o dudosa, las concesiones recíprocas y su presentación ante el juez en caso de derechos litigiosos; integrándose procesalmente mediante la homologación judicial que le confiere el carácter de un título ejecutorio (arts. 832, 837 y 838 CC).

Ahora bien, este título conservará su vigencia y exigibilidad en tanto no sea modificado por otro de entidad similar. ("G. M. M. G. c/ G. A. M. s/ Ejecución de alimentos incidente" – CNCIV – SALA B – 14/08/2012 elDial AA7977)

En efecto, todo acuerdo tendrá una validez provisoria, condicionada al mantenimiento de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ya sea respecto de alimentos, tenencia, etc. (En este sentido: Kemelmajer de Carlucci, Aída en: "Principios procesales y tribunales de familia" pág 693., citada en

Rev Derecho Procesal de Familia I RUBINZAL Culzoni.2002-1. Pag 32.).

De las constancias de autos y de los expedientes acordelados surge que las partes celebraron un nuevo acuerdo respecto a la cuota de alimentos que fue homologado judicialmente en marzo de 2010 (Expte N°182/2010), como lo señaló la jueza de grado. Esta circunstancia es reconocida por ambos litigantes, no siendo materia de debate el alcance de las obligaciones allí pactadas.

La voluntad expresada por los interesados en este convenio del año 2010- homologado judicialmente- evidencia el cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de celebrar el primero, de modo tal que, se acordó un régimen de comunicación con una modalidad distinta y una nueva cuota de alimentos con una modalidad de pago también diferente (punto C) de fs. 12 Expte N°182/2010), conducta que demuestra la clara intención de modificar lo acordado originariamente y la pérdida de vigencia del convenio homologado en febrero de 2006.

La solución precedente corresponde a la normativa aplicable al caso (arts. 311 y ss. CPr. y arts. 835,850 y cc. del CC) y por haber sido la voluntad expresada en su oportunidad por los litigantes.

Por ello, la decisión de exigir una nueva liquidación que consigne los periodos devengados y no abonados anteriores al segundo convenio es procedente y corresponde al trámite del proceso, conforme surge de la norma de los arts. 506 y 507 del CPr. aplicables al caso. Sobretodo teniendo en cuenta que la actora denunció el incumplimiento del demandado a partir de

febrero de 2010 y el nuevo convenio por cuota alimentaria se presentó en abril de 2010 y se homologó el 10 de marzo de 2011, constituyendo un nuevo título ejecutivo.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado de fs. 64/66.

V.- Atento el modo de resolver, teniendo en cuenta que la materia corresponde al derecho de familia, se mantiene el criterio de la instancia de grado y se imponen las costas de segunda instancia por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 39, 13 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 68 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 64/66.

2°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. G. A. C. y del Dr. L. M. P., respectivamente, en el 25% de los de primera instancia.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 72.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.